

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.576

Sábado 17 de Octubre de 2026

Página 1 de 7

Normas Generales

CVE 2888180

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

DECLARA ADMISIBLE SOLICITUD DE INVALIDACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 2.324 EXENTA, DE 2025, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, QUE "RECONOCE ZONAS DE REPRODUCCIÓN O DE NIDIFICACIÓN DE GOLONDRINAS DE MAR, EN EL MARCO DE SU PLAN DE RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y GESTIÓN, ASÍ COMO DE LA NORMA DE EMISIÓN LUMINOSIDAD ARTIFICIAL"; INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO, CONFIERE AUDIENCIA PREVIA A LOS INTERESADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY N° 19.880, Y RECHAZA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS

(Resolución)

Núm. 5.853 exenta.- Santiago, 16 de octubre de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en el decreto supremo N° 1, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento para la elaboración de Planes de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies; en los decretos supremos N° 79, de 2018, y N° 16, de 2020, ambos del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueban y oficializan el decimocuarto y decimosexto Procesos de Clasificación de Especies según Estado de Conservación, respectivamente; en el decreto supremo N° 6, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de las Golondrinas de Mar del Norte de Chile; en el decreto supremo N° 1, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Luminosidad Artificial generada por alumbrados de exteriores, elaborada a partir de la revisión del decreto supremo N° 43, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en la resolución exenta N° 2.324, de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Reconoce zonas de reproducción o de nidificación de golondrinas de mar, en el marco de su Plan de Recuperación, Conservación y Gestión, así como de la Norma de Emisión Luminosidad Artificial"; en la solicitud de invalidación presentada por Eloísa SpA con fecha 7 de julio de 2026; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones, y

Considerando:

1. Que, mediante decreto supremo N° 6, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio"), se aprobó el Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de las Golondrinas de Mar del Norte de Chile ("Plan RECOGE" o "Plan"), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("ley N° 19.300"), el que contiene un conjunto de acciones, medidas y procedimientos para recuperar, conservar y manejar las siguientes especies de golondrinas de mar:

CVE 2888180

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

- i. Golondrina de mar negra (*Hydrobates markhami*), clasificada en categoría "En Peligro" por el decreto supremo N° 79, de 2018, del Ministerio, que aprueba y oficializa clasificación de especies según estado de conservación, decimocuarto proceso ("DS N° 79/2018").
- ii. Golondrina de mar de collar (*Hydrobates hornbyi*), clasificada en categoría "Vulnerable" por el decreto supremo N° 16, de 2020, del Ministerio, que aprueba y oficializa clasificación de especies según estado de conservación, decimosexto proceso ("DS N° 16/2020").
- iii. Golondrina de mar peruana (*Hydrobates tethys*), clasificada en categoría "Vulnerable" por el DS N° 16/2020.
- iv. Golondrina de mar chica (*Oceanites gracilis*), clasificada en categoría "Datos Insuficientes" por el DS N° 79/2018.

2. Que, el Plan RECOGE identificó las colonias de golondrinas de mar descritas hasta su fecha de elaboración en la Tabla N° 5, disponiendo que tal identificación sería actualizada en atención a las líneas de acción del Plan y sus respectivos indicadores de seguimiento, contenidas en la Tabla N° 6, específicamente las líneas "3.1.1. Recopilar y sistematizar la información disponible sobre golondrinas de mar" y "3.1.3. Identificar sitios de nidificación de golondrinas de mar". De esta manera, la línea 3.1.3. comprometió como indicador la dictación de una resolución del Ministerio identificando las colonias o sitios de nidificación.

3. Que, por su parte, mediante el decreto supremo N° 1, de 2022, del Ministerio, se estableció la norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores, elaborada a partir de la revisión del decreto supremo N° 43, de 2012, del Ministerio ("NE de Luminosidad"). Su objetivo es controlar las emisiones provenientes del alumbrado de exteriores, de manera de prevenir la contaminación por luminosidad artificial, protegiendo la calidad astronómica de los cielos nocturnos, la salud de las personas y la biodiversidad, particularmente en las Áreas de Protección Especial ("APE") que la norma indica. La NE de Luminosidad se aplica en todo el territorio nacional y entró en vigencia el 19 de octubre de 2024.

4. Que, el artículo 3°, letra k), de la NE de Luminosidad define a las APE como "las Áreas Astronómicas, las Áreas de Protección para la Biodiversidad y las zonas de reproducción de especies donde la luminosidad artificial sea identificada como una amenaza, y que sean delimitadas en un Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies, así como las comunas indicadas como de mayor impacto para la especie en dicho Plan".

5. Que, en este contexto, con fecha 21 de abril de 2025, el Ministerio dictó la resolución exenta N° 2.324, de 2025, que "Reconoce zonas de reproducción o de nidificación de golondrinas de mar, en el marco de su Plan de Recuperación, Conservación y Gestión, así como de la Norma de Emisión Luminosidad Artificial" ("RE N° 2.324/2025"), publicada en extracto en el Diario Oficial el 6 de mayo de 2025 y de manera íntegra en el sitio electrónico del Ministerio.

6. Que, la RE N° 2.324/2025 reconoce 29 zonas de reproducción, colonias o sitios de nidificación para las golondrinas de mar del norte de Chile, indicando para cada una su ubicación, superficie aproximada, especies asociadas, criterio de delimitación, coordenadas y límites referenciales, representados en cartografías que forman parte integrante del acto.

7. Que, el 7 de julio de 2026, don Juan José Besa Prieto, en representación de la empresa Eloísa SpA ("Solicitante"), presentó una solicitud de invalidación de la RE N° 2.324/2025, por estimar que adolecería de vicios de juridicidad sustantivos y procedimentales que afectarían su validez. En el segundo otrosí de su escrito acompañó los siguientes documentos:

- i. Copia de la RE N° 2.324/2025.
- ii. Copia de la resolución exenta N° 2.964, de 2014, del Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile ("Sernageomin"), que aprueba el "Proyecto Minero Eloísa" ("Proyecto").
- iii. Copia de la resolución exenta N° 1.411, de 2022, del Sernageomin, que aprueba el proyecto "Botadero de Pilas de Lixiviación Remanentes y de Sales de Descarte".
- iv. Copia de la resolución exenta N° 83, de 2023, del Sernageomin, que aprueba el Plan de Cierre de la Faena Minera Eloísa.
- v. Archivo "Concesiones Mineras Eloísa SpA y Empresas Relacionadas", que individualiza concesiones mineras de explotación y exploración de Eloísa SpA.
- vi. Archivo "C Concesiones Mineras Eloísa SpA RCA 112/2011 y EIA" y "Concesiones Mineras de empresa relacionada en arriendo o vinculada al área del Proyecto Ampliación de Eloísa", Área Norte, Área Centro y Área Sur.
- vii. Contrato de compraventa de acciones emitidas por Eloísa SpA, de fecha 29 de octubre de 2019, como antecedente societario complementario.
- viii. Antecedentes técnicos, cartográficos, registrales o societarios, consistentes en: Plano de concesiones mineras de Eloísa SpA y Relacionadas; Plano Áreas Proyecto Ampliación de Eloísa;

Plano de Resolución de Calificación Ambiental 112/2011; Plano de Superposición de RE 2.324/2025 con el proyecto con RCA Eloísa SpA, en el Proyecto Ampliación de Eloísa SpA, resto Concesiones Mineras de Eloísa (propias y en arriendo) y ACF Minera S.A. (empresas relacionadas).

La Solicitante señala ser titular de concesiones mineras, autorizaciones sectoriales y contar con la aprobación del Sernageomin para la realización del Proyecto, ubicado en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá. En virtud de lo anterior, sostiene tener legítimas expectativas respecto de su actividad minera, las que se verían afectadas por la RE N° 2.324/2025. Agrega que, si bien no ha realizado una determinación exacta de la superposición territorial de sus concesiones y el Proyecto con las zonas reconocidas por la RE N° 2.324/2025, poseería un interés jurídico actual respecto de la incidencia regulatoria que el acto impugnado podría proyectar sobre su actividad, en cuanto introduce una delimitación territorial con efectos bajo la NE de Luminosidad, susceptible de incidir en la planificación, diseño, evaluación ambiental, operación, seguridad minera, cumplimiento normativo y desarrollo futuro del Proyecto. Lo anterior, a su juicio, le da el carácter de interesada, de acuerdo con los términos del artículo 21 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("ley N° 19.880").

8. Que, la Solicitante funda su petición en los siguientes argumentos:

a. Exceso en la ejecución del Plan RECOGE y utilización de una resolución exenta para introducir una delimitación territorial con efectos regulatorios no contenida en el instrumento aprobado por decreto supremo: afirma que la resolución impugnada habría excedido la habilitación contenida en el Plan RECOGE, pues habría establecido una delimitación territorial oficial mediante polígonos, superficies, coordenadas UTM, límites referenciales y cartografías. A su juicio, dicha delimitación produciría efectos regulatorios externos asociados a la NE de Luminosidad y constituiría una modificación material del Plan RECOGE, la que debió someterse al procedimiento previsto para la elaboración o modificación del propio Plan RECOGE, y aprobarse mediante decreto supremo, en lugar de establecerse mediante una resolución exenta.

b. Utilización impropia de un acto de ejecución para completar el supuesto territorial de aplicación de la NE de Luminosidad: la Solicitante alega que la RE N° 2.324/2025 habría alterado la función propia de los instrumentos involucrados, al utilizar un acto de ejecución del Plan RECOGE para definir el ámbito territorial relevante para la aplicación de exigencias establecidas en una norma de emisión. Sostiene que el artículo 3°, letra k), de la NE de Luminosidad exigiría que las zonas de reproducción correspondientes se encuentren delimitadas en un Plan RECOGE, y no en una resolución posterior dictada en su ejecución. Agrega que esta técnica afectaría la certeza jurídica, la publicidad y la posibilidad de controlar la determinación del ámbito espacial de aplicación de las obligaciones sobre luminosidad artificial.

c. Motivación insuficiente general y no controlable de la delimitación territorial incorporada por la resolución impugnada: la Solicitante sostiene que la RE N° 2.324/2025 contendría únicamente una fundamentación general y metodológica, pero no una justificación suficiente, individualizada y verificable respecto de cada una de las 29 zonas reconocidas. En particular, reprocha que no se identificarían, para cada polígono, los antecedentes técnicos específicos utilizados, el número y antigüedad de los registros de nidos, sus fuentes, la intensidad de ocupación, el grado de incertidumbre ni la forma en que tales elementos justificarían la superficie delimitada. Asimismo, cuestiona la ausencia de una explicación particular sobre la aplicación de un área de resguardo de 500 metros, el agrupamiento de nidos situados a menos de 6 kilómetros, la intensidad de uso ecológico de cada zona, la relación entre la delimitación y la conservación efectiva de las especies, y la necesidad de atribuirle efectos bajo la NE de Luminosidad. Según la Solicitante, estas omisiones impedirían controlar la racionalidad de la decisión y controvertir eficazmente sus fundamentos técnicos.

d. Falta de proporcionalidad y gradación en los efectos atribuidos a las zonas reconocidas: la Solicitante argumenta que la RE N° 2.324/2025 habría otorgado un tratamiento funcionalmente equivalente a zonas que podrían presentar diferencias en cuanto al nivel de evidencia de nidificación, sensibilidad ecológica, intensidad de uso del hábitat, riesgo lumínico y compatibilidad con actividades existentes. Añade que no se habría justificado la ausencia de medidas diferenciadas o de menor intensidad, tales como subzonas de sensibilidad, medidas temporales asociadas a periodos reproductivos, exigencias focalizadas según el tipo de fuente emisora o medidas técnicas específicas de iluminación. A su juicio, la falta de gradación produciría efectos desproporcionados sobre los proyectos, instalaciones o fuentes emisoras que pudieran estar comprendidos dentro de los polígonos reconocidos o próximos a ellos.

e. Omisión de una instancia procedimental efectiva respecto de la delimitación territorial concreta: la Solicitante reconoce que el procedimiento de elaboración del Plan RECOGE contempló instancias de información y consulta pública, pero sostiene que dicha participación no habría comprendido la delimitación territorial detallada que fue incorporada posteriormente por la resolución impugnada. Afirma que los interesados no habrían tenido una oportunidad específica para conocer y formular observaciones sobre los polígonos, superficies, coordenadas, cartografías y criterios metodológicos aplicados. Según señala, esta omisión habría vulnerado los principios de contradictoriedad, publicidad, participación y debido procedimiento administrativo, generando indefensión material respecto de quienes pudieran resultar afectados por los efectos territoriales o regulatorios del acto.

f. Contexto institucional, transitoriedad y falta de reglamento: finalmente, la Solicitante invoca el proceso de implementación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y sostiene que, al momento de dictarse la RE N° 2.324/2025, no se encontraría completo el marco reglamentario previsto por la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas ("ley N° 21.600"). En particular, afirma que la falta del reglamento mencionado en su artículo 29 habría impedido contar con procedimientos y criterios técnicos objetivos para efectuar delimitaciones territoriales, por lo que el Ministerio habría actuado sin una habilitación normativa completa y en un supuesto vacío procedimental. Añade que el contexto de transición institucional habría exigido una motivación, trazabilidad y justificación especialmente rigurosas respecto de la potestad ejercida, el instrumento utilizado y los efectos atribuidos a la delimitación.

En función de lo anterior, solicita se invalide totalmente la RE N° 2.324/2025, y en subsidio, su invalidación parcial, en cuanto atribuye efectos regulatorios externos a los polígonos, superficies, coordenadas, límites referenciales y cartografías reconocidos para efectos de la NE de Luminosidad. Subsidiariamente, pide que se declare que tales delimitaciones no configuran APE ni activan exigencias diferenciadas bajo dicha norma mientras no sean incorporadas mediante el procedimiento que estima aplicable, y que, en su caso, se retrotraiga el procedimiento a la etapa correspondiente.

9. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 de la ley N° 19.880, "La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto".

Asimismo, la invalidación es una potestad o facultad de revisión que detenta la Administración y que no procede respecto de cualquier acto administrativo, sino solo respecto de aquellos que presentan las siguientes características y requisitos: (i) debe tratarse de un acto terminal; (ii) debe ser contrario a derecho, es decir, que vulnere el principio de juridicidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 2° de la ley N° 18.575; (iii) el acto en cuestión debe adolecer de vicios capaces de afectar su validez, por recaer en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico; y, (iv) el vicio que afecta al acto en cuestión debe generar perjuicio al interesado.

10. Que, expuesto el marco normativo precedente, y previo al examen de fondo de la solicitud, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la presentación, el que comprende la oportunidad en que fue deducida y la legitimación activa de la Solicitante.

11. Que, en cuanto a la oportunidad, el artículo 53 de la ley N° 19.880 faculta a la autoridad para invalidar sus actos siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde su notificación o publicación. En la especie, la RE N° 2.324/2025 fue publicada en extracto en el Diario Oficial el 6 de mayo de 2025, de modo que dicho plazo se extiende hasta el 6 de mayo de 2027. Por tanto, la solicitud, presentada con fecha 7 de julio de 2026, fue deducida oportunamente, encontrándose el Ministerio dentro del plazo legal para pronunciarse sobre ella.

12. Que, en cuanto a la legitimación activa, existe consenso doctrinario en orden a que el procedimiento de invalidación lo puede solicitar quien tenga alguna de las calidades de legitimación que se encuentran establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.880, referente a personas interesadas en el procedimiento administrativo, que es del siguiente tenor:

"Artículo 21. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva".

13. Que, para el adecuado análisis del interés invocado por la Solicitante, se debe tener a la vista lo sostenido por la Excm. Corte Suprema en sentencia de 6 de abril de 2015, rol N° 21.547-2014 ("Sentencia"), respecto de la naturaleza del interés requerido para atribuirse la calidad de interesado, la cual indica: "De cualquier modo y frente a la duda de si es posible considerar cualquier tipo de interés, es contundente la opinión en la doctrina en orden a que no se trata del mero y simple interés, como el de un ciudadano por el interés en la observancia de la legalidad; ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que haya de afectarle, sea individualmente o, en su caso, cuando se trate de una afectación colectiva". Agrega que "la concurrencia necesaria de un interés legítimo o legitimador (...) puede definirse como aquel que de llegar a prosperar la pretensión o recurso entablado originaría un beneficio jurídico directo en favor del accionante" (considerando N° 27 de la Sentencia).

A su vez, el examen de admisibilidad tendiente a evaluar la adecuada fundamentación de la pretensión ha de exigir, a lo menos, la descripción del interés que mueve a la parte y el contenido que hace posible definir su entidad (considerando N° 24 de la Sentencia).

14. Que, sentado lo anterior, corresponde analizar los fundamentos en que la Solicitante sustenta su calidad de interesada. Según se expuso en el considerando 7°, la Solicitante invoca su condición de titular de concesiones mineras, de autorizaciones sectoriales y de la aprobación del Sernageomin para la realización del Proyecto, y sostiene que la RE N° 2.324/2025 introduce una delimitación territorial con efectos bajo la NE de Luminosidad, susceptible de incidir en la planificación, diseño, evaluación ambiental, operación, seguridad minera, cumplimiento normativo y desarrollo futuro de dicho proyecto. Tal fundamentación corresponde a la hipótesis del numeral 1 del artículo 21 de la ley N° 19.880, esto es, a quien promueve el procedimiento como titular de derechos o intereses individuales.

15. Que, en cuanto al interés invocado, la Solicitante acredita ser titular de concesiones mineras y acompaña autorizaciones del Sernageomin relativas al Proyecto, mas no la Resolución de Calificación Ambiental del mismo, a la que hace mención. Con todo, los antecedentes acompañados permiten tener por descrito el interés que pretende y el contenido que hace posible definir su entidad, en los términos exigidos por la Sentencia citada en el considerando 13° precedente.

16. Que, por su parte, si bien la Solicitante señala que no ha determinado de manera exacta una superposición territorial entre sus concesiones o instalaciones y las zonas reconocidas por la RE N° 2.324/2025, invocando una "expectativa" y una "incidencia regulatoria potencial", de los antecedentes que acompaña, en particular del plano de superposición individualizado en el numeral 8) del considerando 7°, se desprende una eventual superposición entre las zonas establecidas en la RE N° 2.324/2025 y el Proyecto, circunstancia que permite reconocer la existencia de un interés actual de la Solicitante, que podría verse afectado por el acto impugnado y respecto del cual, de prosperar su pretensión, podría originarse un beneficio jurídico directo en su favor.

17. Que, en base a lo expuesto, se estima que la Solicitante detenta la calidad de interesada en los términos del artículo 21, numeral 1, de la ley N° 19.880 y, por tanto, cuenta con legitimación activa para solicitar la invalidación de la RE N° 2.324/2025.

18. Que, atendido que la solicitud fue deducida dentro del plazo establecido en el artículo 53 de la ley N° 19.880 y por quien reviste la calidad de interesado, corresponde declararla admisible e iniciar el respectivo procedimiento de invalidación.

19. Que, a su turno, procede en esta instancia pronunciarse respecto de la solicitud formulada por la Solicitante en el primer otrosí de su presentación, mediante la cual pide suspender los efectos de la RE N° 2.324/2025 mientras se sustancia el procedimiento de invalidación, invocando para ello el artículo 57 de la ley N° 19.880.

20. Que, la Solicitante funda dicha petición en las siguientes razones: (i) la verosimilitud del derecho, atendida la gravedad de los vicios denunciados en su solicitud; (ii) el riesgo de que, durante la tramitación, la vigencia de la RE N° 2.324/2025 incida en la planificación, diseño, evaluación, financiamiento, permisos, cumplimiento normativo y desarrollo de su proyecto, generando incertidumbre regulatoria; (iii) la incidencia de la RE N° 2.324/2025 sobre el Proyecto, que cuenta con autorizaciones previas, aun sin determinarse en esta etapa una superposición cartográfica exacta; (iv) la ausencia de afectación ambiental grave, por cuanto continuarían vigentes el Plan RECOGE, la NE de Luminosidad y las demás obligaciones aplicables; (v) la necesidad de preservar la eficacia de una eventual decisión invalidatoria, evitando que la delimitación impugnada sea utilizada como antecedente en evaluaciones,

permisos, fiscalizaciones o exigencias técnicas aplicables a su proyecto; y (vi) la proporcionalidad de la medida, que estima acotada a impedir que la delimitación produzca efectos jurídicos externos respecto de la Solicitante mientras se revisa su juridicidad.

21. Que, el artículo 57 de la ley N° 19.880, invocado por la Solicitante, supedita la suspensión a que el cumplimiento del acto pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse la pretensión. En el mismo sentido, el artículo 32 del mismo cuerpo legal permite adoptar medidas provisionales para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, siempre que existan elementos de juicio suficientes para ello. De ambas disposiciones se desprende que la suspensión de los efectos de un acto administrativo es una medida excepcional, que exige antecedentes concretos y suficientes para establecer que la mantención de dichos efectos durante la tramitación del procedimiento puede ocasionar un daño irreparable o tornar ineficaz la decisión que finalmente se adopte.

En la especie, los fundamentos invocados por la Solicitante no satisfacen dicha exigencia. Por una parte, la verosimilitud del derecho alegada descansa en los mismos vicios que sustentan la solicitud de invalidación, cuyo análisis corresponde al acto terminal del procedimiento. Por otra, el riesgo invocado se formula en términos generales y eventuales, como la "incertidumbre regulatoria" y la posible incidencia de la RE N° 2.324/2025 en la planificación, evaluación, permisos o fiscalización del Proyecto, sin que la Solicitante identifique alguna evaluación, permiso, fiscalización o exigencia concreta en que la delimitación impugnada se esté aplicando a su respecto, ni las consecuencias que de ello se seguirían. Ello resulta coherente con lo señalado por la propia Solicitante, en orden a que aún no se ha determinado una superposición cartográfica exacta entre su proyecto y las zonas reconocidas. Finalmente, la ausencia de afectación ambiental y la proporcionalidad de la medida que invoca no suplen la falta de antecedentes sobre el daño que la suspensión busca evitar.

22. Que, en definitiva, no concurriendo antecedentes que justifiquen la suspensión de los efectos de la RE N° 2.324/2025, dicha petición deberá ser rechazada, sin que ello importe pronunciamiento alguno sobre el fondo de la solicitud de invalidación.

23. Que, por su parte, el inciso primero del artículo 53 de la ley N° 19.880 contempla la audiencia previa del interesado como requisito para proceder a la invalidación de un acto administrativo. Dicho trámite ha sido elevado por la jurisprudencia a la categoría de requisito esencial del procedimiento, por constituir una manifestación del principio de contradictoriedad (Cfr. sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada en causa rol N° 11.991-2013; sentencia de fecha 13 de julio de 2015, dictada en causa rol N° 1.827-2014; y sentencia de fecha 25 de febrero de 2026, dictada en causa rol N° 17.938-2024, todas de la Excma. Corte Suprema).

24. Que, en este sentido, la audiencia previa tiene por finalidad permitir que quienes detentan la calidad de interesados hagan valer sus alegaciones antes de que la autoridad decida si deja sin efecto el acto impugnado. En concordancia con ello, el artículo 10 de la ley N° 19.880 consagra el principio de contradictoriedad, conforme al cual los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. A su vez, el artículo 17, letra g), del mismo cuerpo legal reconoce el derecho a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, los que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

25. Que, la RE N° 2.324/2025 es un acto administrativo de alcance general, publicado en el Diario Oficial, cuyos efectos alcanzan a un número indeterminado de destinatarios, tales como titulares de fuentes emisoras, proyectos o actividades emplazados en las zonas reconocidas o en sus inmediaciones, así como quienes detentan derechos o intereses vinculados a la protección de las especies objeto del Plan RECOGE. Por tanto, el trámite de audiencia previa debe conferirse a todos quienes detentan la calidad de interesados en los términos del artículo 21 de la ley N° 19.880, y no únicamente a la Solicitante, quien podrá igualmente complementar sus alegaciones y antecedentes.

26. Que, en este contexto, se otorgará a los interesados un plazo común de 5 días hábiles para formular por escrito sus alegaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes, contado desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

27. Que, la declaración de admisibilidad y el consiguiente inicio del procedimiento de invalidación no importan pronunciamiento alguno sobre el fondo de las alegaciones formuladas por la Solicitante, el que será resuelto en el acto administrativo terminal que ponga término al procedimiento.

28. Que, en virtud de los antecedentes precedentemente expuestos, se procederá a declarar admisible la solicitud, a iniciar el procedimiento de invalidación y a conferir audiencia previa a los interesados, en los términos que se indican en lo resolutivo.

Resuelvo:

1° Declárase admisible la solicitud de invalidación presentada por don Juan José Besa Prieto, en representación de Eloísa SpA, en contra de la resolución exenta N° 2.324, de 21 de abril de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Reconoce zonas de reproducción o de nidificación de golondrinas de mar, en el marco de su Plan de Recuperación, Conservación y Gestión, así como de la Norma de Emisión Luminosidad Artificial", por haberse deducido dentro del plazo establecido en el artículo 53 de la ley N° 19.880 y por quien reviste la calidad de interesado en los términos del artículo 21, numeral 1, del mismo cuerpo legal, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

2° Ténganse por acompañados los documentos individualizados en el segundo otrosí de la solicitud, singularizados en el considerando 7° de la presente resolución.

3° Iníciase el procedimiento administrativo de invalidación de la resolución exenta N° 2.324, de 21 de abril de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.880.

4° Confiérase audiencia previa a los interesados, otorgándoseles un plazo de 5 días hábiles, contado desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, a fin de que puedan hacer valer, por escrito, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con el presente procedimiento de invalidación, acompañando los antecedentes que las sustenten y aquellos que acrediten su calidad de interesado en los términos del artículo 21 de la ley N° 19.880. Dicha presentación deberá dirigirse a la Ministra del Medio Ambiente y podrá entregarse en la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente o, alternativamente, enviarse por correo electrónico a la casilla golondrinasdemar@mma.gob.cl.

5° Rechácese la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución exenta N° 2.324, de 2025, formulada en el primer otrosí de la presentación, por no concurrir antecedentes que justifiquen la adopción de dicha medida, de acuerdo a lo razonado en los considerandos 19° a 22° de la presente resolución.

6° Fórmese un expediente administrativo para la tramitación del presente procedimiento de invalidación, el que estará disponible para su consulta por los interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, letras a) y e), y 18 de la ley N° 19.880.

7° Téngase presente la personería de don Juan José Besa Prieto para representar a Eloísa SpA, según consta en la escritura pública de fecha 29 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, acompañada en el tercer otrosí de su presentación.

8° Publíquese la presente resolución, de forma íntegra, en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente.

9° Notifíquese la presente resolución a don Juan José Besa Prieto, en representación de Eloísa SpA, por carta certificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, al domicilio indicado en su presentación, ubicado en Los Militares N° 5890, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, atendido que no se indicó correo electrónico ni otro medio especial de notificación.

Anótese, publíquese, notifíquese, comuníquese y archívese.- Francisca Ignacia Toledo Echegaray, Ministra del Medio Ambiente.